

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **ANDREA MOR ESCOBAR** en contra del **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - OFICINA DE ARCHIVO y JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

Radicación: **11001310503120200017800.**

Sentencia de Tutela No. 72 de 2020.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por **ANDREA MOR ESCOBAR** en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - OFICINA DE ARCHIVO** y el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la propiedad privada y el acceso a la justicia.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de **ANDREA MOR ESCOBAR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 53.107.880 y recibe notificaciones judiciales en la Carrera 13 #74 – 53 Apto 402 de Bogotá, al número telefónico 3017864363 y al correo electrónico morandreamor@gmail.com.

SITUACIÓN FÁCTICA QUE LE DIO ORIGEN A LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL:

La accionante **ANDREA MOR ESCOBAR** instauró acción de tutela en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - OFICINA DE ARCHIVO** y el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que previos los trámites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera los derechos fundamentales anteriormente indicados y en consecuencia, se accediera a las siguientes pretensiones:

*"(...) Con fundamento en los anteriores hechos expuestos, solicito se disponga que de manera inmediata se haga entrega del proceso No. **11001400300420150127300** por parte de la oficina de archivo al juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá. -*

*Que una vez sea entregado el proceso por parte de la oficina de archivo, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, reproduzca de manera inmediata, oficio de desembargo del predio de mi propiedad distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50N-20626261.***

Una vez elaborado el mismo, se me agende cita por parte del señalado Despacho, para retirarlo y radicado ante la oficina de Instrumentos públicos.- (...)"

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó que:

- Se adelantó proceso ejecutivo en su contra el cual cursó en el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Bogotá, radicado con el No. 11001400300420150127300, el cual terminó por pago total de la obligación El 05 de septiembre de 2016.
- En el citado proceso se embargó un bien inmueble de su propiedad distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50N-20626261.**
- El proceso fue archivado el 05 de abril de 2019, en la caja No. 273 de 2019.
- Con el objeto de obtener el oficio de desembargo, el día 28 de enero de 2020, solicitó el desarchive del proceso a la oficina de correspondiente, radicado No. 00756.

- Acudió una y otra vez a verificar si ya se había efectuado el desarchive del expediente, sin obtener resultado a mi solicitud.
- El día 08 de junio de 2020, solicitó vía correo electrónico al Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá, así como a la oficina de archivo, de la dirección ejecutiva de administración judicial, el desarchive, entrega del expediente para la elaboración y entrega del oficio de desembargo.
- Desde la oficina de archivo se le indicó que el proceso sería entregado al Juzgado una vez se terminará la suspensión de términos, es decir el 01 de julio de 2020, o que el Juzgado debía designar a un empleado para ir a retirar el expediente de la oficina de archivo.
- Desde el 01 de julio de 2020 se ha estado comunicando con el Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá, sin que a la fecha se haya podido obtener resultado del desarchive, y la emisión del oficio de desembargo, viendo con ello afectado mi legítimo derecho a la disposición del bien inmueble de mi propiedad, en razón a que continúa embargado por cuenta del Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá.

TRÁMITE IMPARTIDO:

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 15 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - OFICINA DE ARCHIVO** y el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, concediéndoles el término improrrogable de un (01) día con el fin de que rindieran informe sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional.

• DEL INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ:

La doctora **MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO**, jueza del despacho accionado mediante memorial radicado al correo electrónico institucional del Juzgado el 16 de julio de 2020, señaló que efectivamente el Juzgado conoció del proceso que se adelantó en contra de la actora, el cual por auto del 5 de septiembre de 2016 se dio terminado por el pago total de la obligación, y posteriormente fue archivado. En este orden de ideas, señaló que el expediente quedó en la caja 273 de la Bodega de Archivo de Montevideo. No obstante, aclaró que el 2 de julio de 2020 un funcionario del despacho se dirigió a la oficina de archivo para obtener el expediente, sin embargo, allí fue informado que desde la bodega no se había enviado el proceso al Edificio Hernando Morales, teniendo en cuenta la suspensión de términos.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la presente acción constitucional ya que no incurrió dicho Juzgado en violación alguna a los derechos del actor.

• DEL INFORME RENDIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA - AMAZONAS:

El doctor **PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO**, Director Ejecutivo Seccional, en informe rendido el 22 de julio de 2020 expuso que la accionada ha atendido la solicitud, en el sentido de ubicar el proceso ejecutivo de la discordia y ordenar la entrega correspondiente, sin embargo, no ha sido posible dicho trámite teniendo en cuenta las circunstancias de fuerza mayor generadas tras el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se ordena de cierre de las instalaciones físicas de los despachos ubicados en los edificios Nemqueteba, Hernando Morales y Virrey de Bogotá hasta el 31 de julio de 2020. Por lo anterior, señaló que se dispuso el transporte de los procesos, entre los cuales se encuentra el de la actora, para el día 4 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual la titular del Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá podrá autorizar a uno de sus funcionarios para que realice el retiro.

En consecuencia, solicitó que la accionada fuera desvinculada pues realizó todas las actuaciones tendientes a satisfacer las pretensiones de la actora.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto a decidir se centrará en establecer si las accionadas **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - OFICINA DE ARCHIVO y JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, han vulnerado los derechos fundamentales a la propiedad privada y al acceso a la justicia de la parte accionante, al no haber desarchivado el proceso que cursó en el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Bogotá, radicado con el No. 11001400300420150127300, el cual terminó por pago total de la obligación el 05 de septiembre de 2016.

RECAUDO PROBATORIO

Al escrito de tutela se acompaña:

1. Formato de solicitud de desarchivo.
2. Respuesta de 11 de junio de 2020 acerca del desarchivo.
3. Correo en el que se indica la ubicación del proceso.

ASPECTOS GENERALES

- **De la acción de tutela en general:**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto, no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como ***mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable***. Lo anterior hace que no sea propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)"* para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acerca del Derecho de acceso a la administración de justicia:**

El artículo 229 de la Carta Política le otorgó la categoría de derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que todas las personas pueden en igualdad de condiciones, presentarse ante la jurisdicción con el fin de que les sean reconocidos sus derechos, siempre y cuando, se respeten los procedimientos previstos en la ley para ello.

La Corte Constitucional como garante y protectora de la Constitución Política ha señalado en múltiples oportunidades la importancia y el alcance de este derecho, entre las sentencias más relevantes encontramos la T-283 de 2013, la cual señala de manera expresa lo siguiente: *"(...) En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del*

derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.(...)”

Lo anterior, significa que esta en cabeza del Estado, y por ende de las autoridades que lo representan, hacer respetar, proteger y dar cabida a la realización de actividades y actuaciones para que las personas puedan hacer valer sus derechos.

- **Del derecho a la propiedad privada:**

La propiedad privada es el derecho real que se tiene sobre una cosa, dándole la posibilidad al titular de usar, gozar, explotar y disponer de ella como desee, siempre y cuando se respeten los derechos de los demás y se realicen las funciones sociales y ecológicas propias de este derecho.

En sentencia C-189 de 2006 la Corte Constitucional se refirió a las características de la propiedad privada en los siguientes términos: “(...) (i) *Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos;* (ii) *Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio;* (iii) *Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso;* (iv) *Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal;* (v) *Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente;* (vi) *Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.(...)”*

Ahora bien, es evidente que el derecho en comento es un derecho con calidad prestacional, sin embargo, esta característica no se predica de todo el derecho en su conjunto, por lo que el desconocimiento de este podría implicar la vulneración de otros derechos de carácter fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que la señora **ANDREA MOR ESCOBAR** instauró acción de tutela en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - OFICINA DE ARCHIVO** y el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que se procediera con el desarchivo del proceso que cursó en el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Bogotá radicado con el No. 11001400300420150127300, y acto seguido se realizara el levantamiento del embargo del bien inmueble de su propiedad con matrícula inmobiliaria No. 50N-20626261.

En este orden de ideas y previo a estudiar de fondo las solicitudes realizadas por la accionante, es importante revisar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

En primer lugar, y frente a la **legitimación por activa** conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Descendiendo al planteamiento objeto de estudio, se observa que la actora es la titular del derecho que pretende hacer valer, pues el bien embargado es de su propiedad y el proceso que desea sea desarchivado fue instaurado en su contra, por lo que, se encuentra superado este requisito.

Ahora bien, respecto a la **legitimación por pasiva** encontramos que es la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, estando llamado a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en el evento en que se acredite la violación de los mismos; de esta forma el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señaló “*Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales*”. Conforme a lo anterior, se observa que la accionante dirigió la acción contra la **DIRECCION**

EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - OFICINA DE ARCHIVO y el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, accionadas que presuntamente se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales al no haber tramitado el desarchivar del proceso radicado con el No. 11001400300420150127300, y por ende, no haber emitido orden de desembargo del bien con matrícula inmobiliaria No. 50N-20626261.

Frente la **inmediatez** el artículo 86 de la constitución dispone que un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta dicho precepto, se extrae del escrito de tutela que el hecho que generó la presentación de la acción constitucional fue el retardo en la solicitud de desarchivar del proceso ejecutivo en su contra, radicada el 28 de enero de 2020, de la cual se obtuvo respuesta hasta el 11 de junio de 2020 en el sentido de indicarle que a partir del 1 de julio estaría disponible para su retiro. Quedando claro que no ha transcurrido ni un mes desde el momento mismo en que supuestamente se obtendría el desarchivar del expediente, por lo cual se encuentra válidamente demostrado el requisito de inmediatez.

Respecto del requisito de **subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "(...) *permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos (...)*". En el caso que nos ocupa, tenemos que la accionante radicó el 28 de enero de 2020 solicitud de desarchivar, y posteriormente el 8 de junio de 2020 mediante correo electrónico nuevamente solicitud de información sobre dicho trámite. Por lo que es claro que existió un requerimiento anterior a la presentación de la acción constitucional de parte de la actora, sin que se llevará a cabo el desarchivar solicitado; habiendo agotado los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico y dando cumplimiento al requisito de subsidiariedad.

Ahora bien, una vez superados los requisitos de procedibilidad es momento de evaluar si las accionadas se encuentran vulnerando los derechos de la actora al omitir realizar las actuaciones tendientes al desarchivar del proceso que cursó en el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Bogotá radicado con el No. 11001400300420150127300, y con ello impedir que se emita orden de desembargo del bien inmueble de su propiedad con matrícula inmobiliaria No. 50N-20626261.

Al respecto, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá señaló en respuesta dada a este estrado judicial que no se había incurrido en vulneración alguna a los derechos de la actora pues "(...) *según el informe rendido por la secretaría del Juzgado, el proceso se encuentra archivado en la caja número 273 en la Bodega de archivo de Montevideo, y en esos términos se le contestó en su oportunidad a la accionante. No obstante, no es cierto que el expediente se encuentre a disposición del Despacho, por cuanto el pasado 2 de julio, el asistente judicial se dirigió a la oficina de archivo con el fin de verificar tal situación, sin embargo, allí le indicaron que no lo habían remitido aún de la bodega y que estará a nuestra disposición, una vez cesara la suspensión de términos en la sede Hernando Morales Molina. (...)*". Lo anterior, ha impedido que dicha Juez se pronuncie acerca de la procedencia del desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20626261, pues no es posible proferir una providencia sin contar con el expediente de la referencia.

Por su parte, el 16 de julio de 2020 la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL dio respuesta a la Juez 4 Civil Municipal, así como a la actora, en el sentido de indicarles lo siguiente:

"(...) Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO I, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCION CIVIL MUNICIPAL, en relación al proceso con radicado número 2015- 1273, tramitado en el JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL en el cual figuran las siguientes partes: Demandante: ANDREA MOR ESCOBAR, Demandado: EDIFICIO SMART APARTAMENT PROPIEDAD HORIZONTAL, es importante indicar que

luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la Asistente Administrativa Sonia Esperanza Vega, pudo hallar el proceso y se encuentra a disposición del Juzgado desde el día 11 de Junio de 2020, en Bodega MONTEVIDEO I.

Caber indicar que la consulta de estado de desarchive, fue recibida por esta dependencia a través del correo electrónico notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 09 de junio de 2020, hora 8:46 pm y respondida por e-mail el 23 de Junio de 2020 a solicitante Señora Andrea Mor morandreamor@gmail.com con copia al Juzgado 04 Civil Municipalde Bogota D.C. cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co informando que: "En atención a su solicitud me permito indicarle que su proceso fue desarchivado y estará a disposición del Juzgado una vez cesen la suspensión de términos en la sede Hernando Morales Molina. Para los trámites pertinentes a que haya lugar es el Juzgado de conocimiento quien dará trámite" (ver anexo 1).

A su vez me permito informar que dentro del cronograma de Archivo Central se tenía programado el transporte de procesos de las diferentes bodegas, a bodeguita edificio HMM., el día 21 de julio del corriente año, pero en atención al confinamiento parcial en la ciudad decretado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, y el ACUERDO PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020: "Por el cual se ordena cerrar algunas sedes judiciales en la ciudad de Bogotá y se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales" EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 13, 16, 24 y 26 y de conformidad con lo decidido en la sesión del 15 de julio de 2020, y CONSIDERANDO

.....ACUERDA: Artículo 1. Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público. Mientras las sedes se encuentren cerradas.....",

Razón por la cual el transporte de procesos se hará el día 4 de agosto de 2020, luego de esa fecha estará el proceso a disposición del juzgado para su retiro de Bodeguita o si lo considera pertinente el señor Juez 04 Civil Municipal, podrá autorizar a uno de sus servidores públicos adscritos al Despacho judicial para retirar el expediente requerido de la Bodega Montevideo I previo permiso por el suscrito.

*La presente constancia se expide para que el Área Jurídica de respuesta a la Tutela No. **2020-178**, enviada a esta Coordinación mediante y solicitado por la Doctora **LIZETH GALÁN GÓMEZ***

Esta búsqueda y elaboración de certificación fue realizada por SONIA ESPERANZA VEGA Asistente Administrativo de la Bodega MONTEVIDEO II y ADRIANA MERCEDES GODOY BERNAL Asistente Administrativo de Archivo Central."

En este sentido, se observa de los informes obtenidos por las accionadas que una vez se radicó la solicitud por correo electrónico se han estado llevando a cabo las actuaciones necesarias para que se desarchive el proceso solicitado, sin embargo, por circunstancias ajenas a la voluntad de las accionadas se ha tenido que suspender el transporte del expediente de las bodegas de Montevideo al Edificio Hernando Morales, impidiendo que la Juez 4 Civil Municipal pueda estudiar la procedencia del desembargo.

Los anteriores supuestos fácticos resultan atendibles debido a que no es posible que la actora pretenda que en pleno pico de la pandemia, cuando se encuentran localidades de Bogotá en cuarentena estricta, y cerradas las sedes judiciales ubicadas en los edificios Nemqueteba, Hernando Morales y Virrey de Bogotá, sea desarchivado de manera inmediata el expediente No. 11001400300420150127300, pues la oficina de archivo debe

regirse por los lineamientos de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el H. Consejo Superior de la Judicatura. Aunado a lo anterior, desde la solicitud de 28 de enero de 2020 hasta la fecha del segundo requerimiento por correo electrónico transcurrieron aproximadamente 6 meses, sin que la actora exigiera una pronta respuesta, dejando entre ver que no era de suma importancia ni urgencia el desarchivar hasta ese momento. Finalmente, teniendo en cuenta que la accionada DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL indicó que el transporte de procesos se hará el día 4 de agosto de 2020, se tendrá por satisfecha la solicitud de desarchivar, esperando que en dicha calenda, si las circunstancias lo permiten, se haga entrega del proceso requerido.

Por las anteriores consideraciones, concluye esta operadora judicial, que en el presente caso no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues existe respuesta dada por las accionadas en el sentido de indicar que se procederá con el desarchivar del proceso una vez se realice la apertura de la totalidad de sedes judiciales en Bogotá y en consecuencia, en el momento que la Juez 4 Civil Municipal pueda contar con el expediente se entrará a estudiar la solicitud de desembargo del inmueble de propiedad de la actora.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos a la propiedad privada y acceso a la administración de justicia invocados por **ANDREA MOR ESCOBAR**, quien se identifica con cedula de ciudadanía 53.107.880, en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - OFICINA DE ARCHIVO** y el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1dfec885d9447fdd9f566b2a960a84595db69556852548e16ca87049ea5945f

Documento generado en 28/07/2020 01:18:53 p.m.